

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/183/2023

Expediente:
TJA/3^{as}/183/2023

Actor:
[REDACTED]

Autoridad demandada:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA,
MORELOS; y OTROS.

Tercero Interesado:
No existe.

Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Magistrada Titular de la
Tercera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/183/2023**, promovido por [REDACTED], contra actos del **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS¹; y OTROS; y,**

RESULTANDO:

1.- Por auto de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, previa subsanación de prevención, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; SUBSECRETARIA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de *"la afirmativa ficta recaída a la solicitud del pago del finiquito por jubilación dentro del acuerdo jubilatorio SO/AC-157/3-X-2019..."* (sic); en consecuencia, se ordenó

¹Denominación correcta de la autoridad demandada (foja87 vta).

formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En diversos autos de veintisiete de octubre y nueve de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo a [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO** (antes la Coordinación Administrativa de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Cuernavaca); [REDACTED] en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; [REDACTED] en su carácter de **SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**; [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; [REDACTED] en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS** antes denominada (Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos), dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas que señalaron se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Mediante acuerdo de diecisiete de noviembre del dos mil veintitrés, toda vez que la parte actora no dio contestación en tiempo y forma a las vistas ordenadas por autos de fecha veintisiete de octubre del dos mil veintitrés, con relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA**

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO; y DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, consecuentemente se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándosele precluido su derecho para realizar manifestación alguna respecto a dicho auto.

4.- Mediante proveído de fecha treinta de noviembre del dos mil veintitrés, se hizo constar que la parte actora dio contestación a la vistas ordenadas por autos de nueve de noviembre del dos mil veintitrés en relación a las contestaciones de demanda formuladas por las autoridades demandadas; **PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;** por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones.

5.- Por auto de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndosele por perdido su derecho; por tanto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

6.- Previa certificación, por acuerdo de ocho de febrero del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las partes ratificaban las pruebas que a su parte corresponden; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

7.- Es así que el catorce de marzo del dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de ley, haciéndose constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara, no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se tuvo a las autoridades demandadas exhibiéndolos por escrito, no así al actor, por lo que se le declaró precluido su derecho para tal efecto; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86, y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, incisos b), y h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED], en su escrito de demanda reclama de las autoridades PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, el acto consistente en *"la afirmativa ficta recaída a la solicitud del pago del*

finiquito por jubilación dentro del acuerdo jubilatorio SO/AC-157/3-X-2019". (sic)

Ahora supliendo la deficiencia de la queja, misma que puede ser aplicada por este Tribunal, cuando se trate de prestaciones de naturaleza laboral-administrativas y la parte actora tenga el carácter de pensionado como este caso; ello con fundamento en los numeral 94 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y con apoyo en el siguiente criterio:

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. OPERA EN FAVOR DEL PENSIONADO QUE RECLAMA LA CORRECTA CUANTIFICACIÓN DE SU PENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT).²

De los artículos 10 y 37 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit se advierte **que la autoridad debe suplir la deficiencia de la queja** en los asuntos en los que intervengan menores de edad y sujetos de interdicción; asimismo, que a falta de norma expresa se aplicarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados y convenios internacionales, de la legislación administrativa de la entidad y los principios generales del derecho. Por su parte, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establecen el derecho de toda persona a disfrutar de una seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En consecuencia, en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Nayarit relativo a la correcta cuantificación de

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

TJA
ESTADO DE MORELOS
SALA

² Registro digital: 2021261; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (V Región)5o.32 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo II, página 1178; Tipo: Aislada

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

Amparo directo 383/2019 (cuaderno auxiliar 753/2019) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en La Paz, Baja California Sur. 27 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Edwigis Olivia Rotunno de Santiago. Secretario: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

una pensión (derecho humano de segunda generación), la interpretación debe optimizarse en favor del pensionado, pues éste se encuentra en desventaja y desigualdad respecto de su contraparte, por lo que debe operar en su favor la suplencia de la deficiencia de la queja, con independencia de que la naturaleza de la relación sea administrativa y no laboral, pues las causas que originaron el auxilio que la ley le brindaba durante su época laboralmente activa, no sólo se mantienen, sino que se agudizan, porque lo habitual es que como pensionista sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Aunado a que si bien no enfrenta un desequilibrio procesal en los juicios promovidos con motivo de un trabajo remunerado, lo cierto es que lo sufre respecto de los beneficios de seguridad social que las leyes le confieren, lo cual lo coloca en una situación igual o de menor posibilidad de defensa, atento a que, en estos casos, la pretensión que se exige por la vía jurisdiccional prácticamente se limita a lo suficiente para subsistir, lo que le impide hacer erogaciones para contratar los servicios de asesoría legal profesional; en la inteligencia de que dicha suplencia tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, por lo que si no se advierte que su aplicación conduzca a esa finalidad, bastará con que así se declare, sin necesidad de hacer un estudio oficioso del asunto.

Lo cierto es que, lo que realmente demanda el enjuiciante es **la negativa ficta que recae a sus escritos de veintidós de junio de dos mil veintiuno, y diez de septiembre de dos mil veintiuno, dirigidos a la Coordinación Administrativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, de quienes solicita el pago del finiquito que a su parte corresponde, derivado de su pensión por cesantía en edad avanzada.

III.- Por tratarse la materia del juicio de la resolución de negativa ficta recaída al escrito petitorio presentado por la parte actora, ante las demandadas, el estudio de los elementos para su configuración, se realizará en apartado posterior.

IV.- Las autoridades demandadas DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio hicieron valer conjuntamente las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y XVI del artículo

37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; y que es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*; respectivamente.

Por otra parte, las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SÍNDICA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y REPRESENTANTE LEGAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; SECRETARIO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de dar contestación al juicio hicieron valer conjuntamente la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y su denegación tácita por parte de la autoridad**, este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2^a/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.³

En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

VI.- Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa"*.

³IUS Registro No. 173738

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos.

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva,
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al elemento precisado en el inciso a), se colige de los escritos suscritos por [REDACTED] dirigidos a la Coordinación Administrativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, de fechas veintidós de junio de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, y **recibidos con las mismas fechas**, según se advierte del sello fechador estampado por personal de las oficinas de la Coordinación Administrativa y Subsecretaría de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, escritos a los cuales se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, desprendiéndose del mismo que el ahora inconforme solicitó a las autoridades aludidas el pago del finiquito, consecuencia de su pensión por cesantía en edad avanzada. (fojas 09 y 10)

En este sentido, se tiene por actualizado el elemento en estudio por cuanto a las autoridades **DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO**, aquí demandadas.

Ahora bien, respecto del elemento reseñado en el inciso b), consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado Revolucionario y Defensor del Mayab"

aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, no establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

La Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tampoco establece término alguno para efecto de que las autoridades municipales se pronuncien respecto a solicitudes de pago de prestaciones derivadas de las pensiones concedidas en favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

De la misma forma la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, no establece término alguno para que las autoridades den respuesta a solicitudes presentadas por los elementos de seguridad en relación al pago de prestaciones.

En razón de lo anterior, **debe considerarse el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya formulado la petición**, previsto en el inciso b), de la fracción II, del apartado B), del artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable en la fecha en que fue presentado el escrito materia de reclamación.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] con fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno**, presentó ante la Coordinación Administrativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, escrito por el cual solicitó el pago y reconocimiento de diversas prestaciones, valorado en líneas que anteceden; por tanto, las autoridades responsables contaban con el término de **treinta días**

hábiles para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veintidós de julio y diez de octubre de dos mil veintiuno**; por lo que si la demanda fue presentada el **veintisiete de junio de dos mil veintitrés**, según se advierte del sello fechador estampado por el personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se configura el elemento en estudio.**

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que, durante ese plazo, **o hasta antes de la presentación de la demanda**, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Se tiene que las autoridades responsables, no acreditaron dentro de la sustanciación del presente juicio, haber producido contestación a la solicitud de pago de prestaciones contenida en los escritos suscritos por [REDACTED], presentados el veintidós de junio de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, y que dicha respuesta hubiera sido debidamente notificada a la parte interesada.

Consecuentemente, este Tribunal en Pleno determina que el **veintitrés de julio y once de octubre de dos mil veintiuno**, (día hábil siguiente al vencimiento del plazo de treinta días hábiles antes precisado) **operó la resolución negativa ficta**, respecto del escrito petitorio suscrito por [REDACTED] dirigido a la Coordinación Administrativa de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así como a la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por medio del cual solicitó el pago de diversas prestaciones.

VII.- Sentado lo anterior se procede al estudio del fondo del presente asunto.

Así tenemos que, [REDACTED] **dirigió escritos al DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS DIRECTOR**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

ADMINISTRATIVO DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO, mediante los cuales solicitó:

"se realice nuevamente el trámite del finiquito que en su momento se me otorgó después de causar baja de la institución...." (sic)

"se realice nuevamente mi trámite de finiquito que en su momento se me otorgó y que como no fue posible cobrarlo después de causar baja de la institución ya que no estaba de acuerdo con el monto..."(sic)

Asimismo, señaló en su escrito de demanda:

"1. El día 1 de abril de 2008 ingrese a trabajar para el H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, con fecha 10 de noviembre de 2016, el que suscribe [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presente ante el ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, solicitud de pensión por cesantía por edad avanzada..."

2.- Mediante acuerdo SO/AC-157/3-X-2019, se aprobó el dictamen por medio del cual se me concedió la pensión por cesantía en edad avanzada.

3.- Cause baja el 03 de octubre de 2019, sin embargo el Ayuntamiento demandada me realizo un cálculo de finiquito fuera de los parámetros normales, sin fundamento alguno, ni justificación, por lo que estuve en desacuerdo... por lo que realice dos escritos solicitando el finiquito respecto de la relación administrativa que sostuve con el Ayuntamiento demandado de 22 de junio de 2021 y 10 de septiembre de 2021, sin que a la fecha haya tenido respuesta de los mismos... Debe señalarse, que no he recibido pago de prestación alguna por concepto de finiquito por lo que el Ayuntamiento demandado me adeuda, el pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, ayuda para transporte, despensa, estos por los dos últimos años de servicios prestados y la prima de

antigüedad por todo el tiempo que duró la relación administrativa..."(sic)

Al respecto, las autoridades demandadas, al momento de producir contestación al juicio señalaron:

"...POR CUANTO HACE A LAS PRETENSIONES QUE SE DEDUCEN EN JUICIO.

Se da contestación a dichas prestaciones, y se hace valer desde este momento la EXCEPCIÓN DE PREESCRIPCIÓN por cuanto a todas y cada una de las pretensiones de las que el actor intenta un DOBLE PAGO, contemplada en el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos...

Bajo este contexto, debe precisarse que el estudio que realice este Tribunal se ceñirá al pronunciamiento sobre las prestaciones solicitadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **atendiendo a que en el juicio se demanda una negativa ficta configurada sobre los escritos petitorios de cuenta.**

Lo anterior, en virtud de que, en la figura jurídica denominada negativa ficta, el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el particular, durante el plazo que indique la ley, **genera la presunción de que aquélla resolvió negativamente.**

Así, **el contenido de esa resolución se limita a lo expresamente solicitado ante la autoridad y que se entiende tácitamente negado.**

En estas condiciones, al impugnar dicha determinación mediante el juicio de nulidad, **el análisis de legalidad se constriñe a las prestaciones originalmente pedidas.**

Por tanto, si el actor demanda prestaciones distintas de las que solicitó ante la autoridad administrativa, el Tribunal debe declarar inoperantes los conceptos de impugnación correspondientes y no

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

reconocer el derecho subjetivo respectivo, en su caso, **porque aquéllas no forman parte de la litis.**

VIII.- En este contexto, se tiene que [REDACTED] solicitó en el escrito materia del presente juicio el pago de su finiquito, el cual alega, se compone de las prestaciones:

"aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, despensa, prima de antigüedad y ayuda para transporte.

Resultan **improcedentes** las prestaciones consistentes en *"aguinaldo de 90 días anuales por los dos últimos años de relación laboral/administrativa; vacaciones 20 días anuales por los dos últimos años de relación laboral/administrativa; prima vacacional; despensa por los dos últimos años de servicio prestados cantidad que deberá ser por lo menos de 7 días de salario mínimo, prima de antigüedad 12 días por año por el salario diario del actor; y, ayuda para el transporte por los últimos dos años de servicios prestados."*(sic)

Ello es así, porque las autoridades demandadas al momento de producir contestación al juicio manifestaron que de acuerdo a lo señalado en el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos** tenía noventa días para solicitar el pago de las prestaciones que dice tener derecho.

Es importante mencionar que el fundamento de la institución de la prescripción se encuentra en la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación en relación con los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación en el tiempo de manera indefinida de la posibilidad de que se exija su cumplimiento y tiene sustento constitucional en lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que señala:

Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para**

EXPEDIENTE TJA/3^{as}/183/2023

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. ...

Este derecho fundamental de acceso a la justicia es un derecho del gobernado frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes y es correlativo de una obligación: la sujeción del gobernado al cumplimiento de los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación que tienen los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede.

En esta línea de pensamiento, se tiene que bajo el término prescripción se recogen dos instituciones esencialmente distintas entre sí: la prescripción adquisitiva y la prescripción extintiva. Por ser la que al caso interesa, únicamente se hará alusión a la segunda de las figuras citadas.

La prescripción extintiva provoca la desaparición de un derecho real, de crédito o de una acción, y se basa en un dato puramente negativo, como es el no ejercicio de su derecho por el titular del mismo.

Dicho de otro modo, este tipo de prescripción es una manera de extinguirse, los derechos y las acciones por el mero hecho de no reclamarlos durante el plazo fijado por la ley.

En el caso que nos ocupa, la norma aplicable por ser la norma especial, es el artículo 200 de la **Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos**, sin embargo, este Órgano colegiado aplica por ser la de mayor beneficio a la parte actora, la figura de la prescripción contenida en el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, mismo** que establece lo siguiente:

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Dicho de otro modo, al ser la prescripción a que se refiere el artículo 104 de la **Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos** de naturaleza extintiva, ello implica que el contenido de dicho numeral se traduce únicamente en la regulación del plazo de un año, que deberá transcurrir para que el gobernado encuentre desvanecido su derecho a reclamar las acciones que deriven de dicho ordenamiento legal.

Del expediente administrativo a nombre de [REDACTED] [REDACTED] exhibido por las autoridades demandadas al cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 442 y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende que con fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, el recurrente [REDACTED] [REDACTED] causó baja dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, del cargo que venía desempeñando como policía raso, dentro de la Dirección de Recursos Materiales y Control Vehicular, motivo del otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada. Por lo que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, **el recurrente contaba con un año, a partir del tres de octubre de dos mil diecinueve**, fecha en que fue dado de baja del cargo que venía desempeñando y en la que nació su derecho, para reclamar las prestaciones de las que nos ocupa el presente asunto; por lo anterior, debió solicitar ante las autoridades demandadas el pago de dichas prestaciones hasta el **tres de octubre de dos mil veinte**, y como fue estudiado en párrafos anteriores, fue hasta el día veintidós de junio de dos mil veintiuno y diez de septiembre de dos mil veintiuno, que el recurrente solicitó ante las autoridades demandadas el pago de su finiquito.

De ahí que resulten **inoperantes, las manifestaciones expuestas por la parte actora en el sentido de que, le sea pagado "aguinaldo de 90 días anuales por los dos últimos años de relación**

laboral/administrativa; vacaciones 20 días anuales por los dos últimos años de relación laboral/administrativa; prima vacacional; despensa por los dos últimos años de servicio prestados cantidad que deberá ser por lo menos de 7 días de salario mínimo; y, ayuda para el transporte por los últimos dos años de servicios prestados.”(sic)

Ello es así, porque operó la excepción de prescripción establecida en el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, al haber transcurrido con exceso el plazo de un año para solicitar el pago de las prestaciones perseguidas por el recurrente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO. - Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO. - Se **configura la negativa ficta** respecto de los escritos petitorios suscritos por [REDACTED], dirigido a las autoridades demandadas, presentados **veintidós de junio de dos mil veintiuno, y diez de septiembre de dos mil veintiuno**, de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando VI de esta sentencia.

TERCERO. - Resultan **inoperantes** las manifestaciones hechas valer por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas, atendiendo las manifestaciones señaladas en el Considerando VIII de la presente resolución.

CUARTO. - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

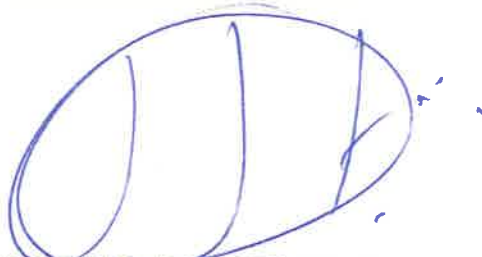
Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ,**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

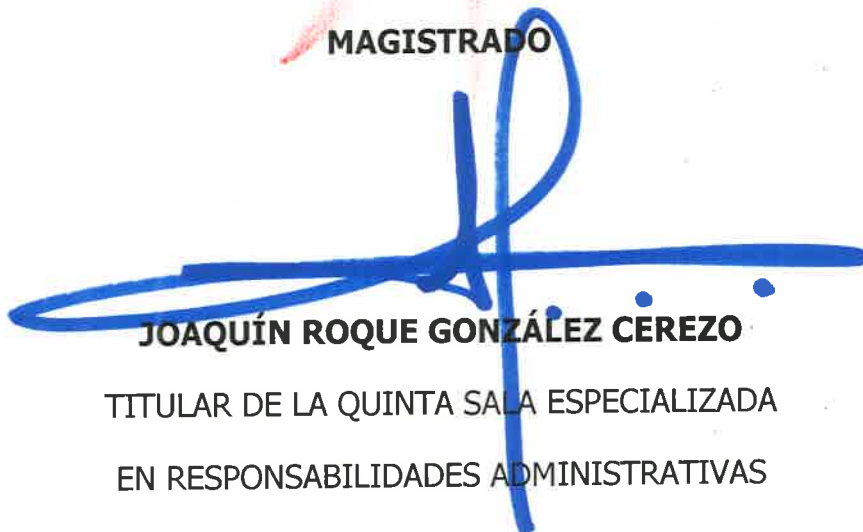
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ºS/183/2023, PROMOVIDO POR [REDACTED] CONTRA ACTOS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y OTROS; MISMA QUE ES APROBADA EN SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

